Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 47-001-3331-008-2014-00011-00
Demandante: Pilar Esther Góngora Vásquez
Demandado: Dirección ejecutiva de Administración Judicial y otros

Revisado el expediente se observa que la parte demandada presentó y sustentó el 16 de diciembre de 2022 recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2022 el cual fue notificado por edicto que fue fijado el 6 de diciembre de 2022 y desfijado el 9 de diciembre en la misma fecha. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá sobre la procedencia de dicho recurso previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, este Despacho falló:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto, mediante el cual se declaró la insubsistencia tácita de la actora y del ACUEDO No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009, por medio del cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, y se determina su planta de personal.

SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ORDENARA a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CODIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, a reintegrar a la demandante al cargo de Profesional Universitario Grado 14 o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando el cargo no haya sido provisto en propiedad mediante concurso de méritos, no haya sido suprimido o la servidora haya llegado a la edad de retiro forzoso.

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada, a reconocer y pagar a su favor los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio, esto es del 6 de septiembre de 2009, hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto labora público haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses de salario,

(…)

CUARTO: NIÉGUESE las demás suplicas de la demanda.

(…)"

A través de memorial recibido a 16 de diciembre de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como se expresó anteriormente, el ejecutado interpuso el 16 de diciembre de 2022 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por edicto publicado del 6 al 9 de diciembre de 2022, mediante el cual entre otras disposiciones se declaró la nulidad del acto presunto, mediante el cual se declaró la insubsistencia tácita de la actora y del ACUEDO No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual establece:

"ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

> ***En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso****. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Éste Despacho, considera pertinente proceder como dispone el Artículo 43 de la Ley 640 de 2001 modificado por la ley 1395 de 2010 y convocar a las partes y apoderados a la audiencia de conciliación prevista en tal disposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta**

RESUELVE

1. Dispóngase del día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m. como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación indicada en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 dentro del proceso.

2. Por secretaría líbrense las citaciones de rigor a las partes y apoderados e infórmeseles sobre la obligatoriedad de asistir a la misma; prevéngasele a los apelantes sobre el efecto de su inasistencia, el cual es tener como desierto el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00599-00
Demandante: Edilberto Hernández Pabón
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandada en relación al decreto de medidas cautelares de fecha 31 de octubre y 17 de noviembre de 2022.

En los archivos 007 y 008 del expediente digital reposan sendos escritos por parte del demandante en el que solicita aplicación de medidas cautelares, en el siguiente orden:

- Decretar el embargo y retención, como cuerpo cierto, del depósito judicial que figura a nombre de Enrique Candanoza Polo, el cual se encuentra a disposición del proceso ejecutivo identificado con el radicado 47001333300220160044500, seguido por Dolores Esther Crespo de Manjarrés y otros contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta:
  - No. 442100000785455 de 25 de mayo de 2017.

- Decretar el embargo y retención, del remanente que llegase a quedar o de las sumas de dinero que por cualquier concepto deban devolverse a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, en el proceso ejecutivo seguido Sterlina Guerrero Barraza contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

- Decretar el embargo y retención, del remanente que llegase a quedar o de las sumas que por cualquier concepto deban devolverse a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en el proceso ejecutivo seguido por Maruxa Manjarrés Morales contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, cursante en este despacho, con radicación 47001333100820130065000.

CONSIDERA

En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en relación al tema el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 11001031500020200051O-01) discurrió así:

> *4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio,* ***sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad

tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

En lo atinente a la solicitud de embargo de depósitos judiciales solicitados respecto al proceso ejecutivo seguido por Dolores Esther Crespo de Manjarrés y otros contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena, y que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud deprecada por el accionante. De igual forma, considera el despacho viable dar trámite al embargo de remanentes solicitado dentro del Proceso seguido por Sterlina Guerrero Barraza contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Decretar el embargo como cuerpo cierto de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso identificado con el radicado No. 47001333300220160044500 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, demandante Dolores Esther Crespo de Manjarrés contra E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, y que a continuación se relaciona:

- No. 442100000785445 de 25 de mayo de 2017, por valor de $43’518.196.

2. Solicitar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta para que ponga a disposición de este despacho el título judicial y una vez realizada la conversión procédase a la entrega del mismo a la parte ejecutante.

3. Decretar el embargo y retención del remanente que llegase a quedar o de las sumas que por cualquier concepto deban devolverse a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en el proceso ejecutivo radicado 47001333100820130065000 seguido por Maruxa Manjarrés.

4. Decretar el embargo y retención del remanente que llegase a quedar o de las sumas que por cualquier concepto deban devolverse a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en el proceso ejecutivo radicado 47189408900220220007 0-00 seguido por Sterlina Guerrero Barraza en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena.

5. Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, para que proceda de conformidad, y ponga a disposición de este Despacho los dineros que eventualmente se llegaren a desembargar. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, advirtiendo que el límite del embargo es hasta la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 12’695.734,5), equivalentes al valor por el cual se libró el mandamiento de pago más un cincuenta por ciento (50%).

6. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

Santa Marta, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Acción:	Ejecutivo
Radicación:	47001-3331-008**-2013-00607-**00
Demandante:	Aura Robles Costa
Demandado:	E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Encontrándose el expediente para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte irregularidad que debe ser subsanada en ejercicio del control de legalidad por parte de este despacho.

ANTECEDENTES

A fecha 11 de febrero de 2010, la parte actora interpuso demanda ejecutiva deprecando la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se condenó a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, a pagar a favor de la señora Aura Robles Costa, liquidar y pagar las cesantías definitivas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 2° de Ley 244 de 1995, esto es, un (1) día de salario último devengado por cada día de mora hasta la calenda en que se haga efectivo el pago de la prestación adeudada conforme con lo consignado en el numeral 7° de este proveído.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta libró mandamiento ejecutivo (FI. 13 – 17). Así mismo, por medio de proveído de l30 de marzo de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento ejecutivo (Fl. 57).

Por auto de 26 de octubre de 2011 se modificó la liquidación del crédito al valor de $140’229.871,37 (Fl. 81 – 86).

A través de auto de 28 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta ordenó oficiar a la entidad demandada para que certifique si dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en la sentencia de 11 de diciembre de 2006. (Fl. 108 – 111).

Por auto de 30 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, ordenó suspender el trámite de la demanda y de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados. (Fl. 178 – 179)

A través de auto de 16 de septiembre de 2022, se realizó el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, y luego del estudio del mismo se determinó que las mismas se encontraban ajustadas a derecho. No obstante, advierte el despacho que pasó por alto una circunstancia de cardinal importancia relevante para proseguir con el trámite del proceso.

Del estudio minucioso de la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, que, a éste caso concreto, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A., el cual, a pesar de haber sido derogado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia que figura como título de ejecución. En efecto, la referida norma disponía:

> "…en los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses": más adelante, el mismo artículo reseña: la providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado".

En el caso que nos ocupa, pese a lo señalado en la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta (fl.17), se tiene que la sentencia en referencia no se encuentra ejecutoriada a la fecha, puesto que el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 184 del derogado C.CA, nunca se surtió.

Se concluye lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe constancia, ni se allegó la correspondiente providencia, que se haya surtido y resuelto la consulta, grado jurisdiccional que resultaba ser obligatorio, toda vez que del estudio de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, se percibe que se trata de un asunto contencioso de carácter laboral, en el cual se condenó a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, a pagar una suma de dinero, y en la misma providencia se señala en el acápite denominado "ACTUACIÓN PROCESAL" lo siguiente: ‶1. La demanda y su adición fue admitida y surtida su notificación al Director del Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena (F 79), quien no la contestó, (…)3. Durante el término concedido a las partes para alegar estas guardaron silencio."

En este orden de ideas, queda en evidencia que el grado jurisdiccional de consulta nunca se surtió dentro del proceso ordinario adelantado por la causante de la hoy ejecutante, pese a que era imperativo de orden legal que el mismo se adelantara al haberse proferido una condena contra un ente oficial que no ejerció actuación alguna en su defensa; ahora bien, no obstante que dentro de la parte resolutiva del referido fallo no se hubiere ordenado lo propio, el grado Jurisdiccional de consulta debía surtirse por expresa disposición legal — no Judicial — y la consecuencia de tal omisión, no era otra que permanecer en suspenso la ejecutoria del fallo cuya ejecución hoy se reclama.

Ahora bien, las anteriores premisas fácticas tienen absoluta importancia en el plenario, todo vez que para que se predique de una sentencia Judicial su carácter de título ejecutivo, es un requisito indispensable que la misma contenga una obligación actualmente exigible y la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el correspondiente fallo sólo se configura a partir de la ejecutoria del mismo, esto es, cuando no existe duda alguna sobro la carga que debe asumir el ente oficial en favor del administrado, así pues, mientras un fallo no se encuentre ejecutoriado, no puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones allí Impuestas.

Así las cosas, al no haberse adelantado en el asunto de marras el grado Jurisdiccional de consulta frente a la providencia del 11 de diciembre de 2006, en el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, dicha sentencia no constituía un título ejecutivo y la decisión que debió imponerse desde el principio no era otra que la de abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado. Como ello no ocurrió así, en ésta oportunidad y a fin de evitar incurrir en una actuación *contra legem*, ejecutando a una entidad con base en una sentencia que no tiene la connotación de ser un título ejecutivo, el Despacho dictará decisión en el sentido de declarar la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas en el plenario desde el auto que libró mandamiento, inclusive, y dejará las mismas sin efecto, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

y la devolución de cualquier dinero que hubiere sido retenido en el plenario, a fin de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta frente al título que hoy se exhibe como de recaudo, tal como en efecto, así se hará constar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. DECLARAR la ilegalidad y dejar sin efecto todas las- actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo seguido bajo el número radicado de la referencia, incoado por Aura Esther Robles Costa en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago en calenda 16 de junio de 2010.

2. En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se decretaron en el plenario mediante providencias de 17 de abril de 2012, 11 de febrero de 2015 y 6 de septiembre de 2021, así mismo, se ordena la devolución al ente demandado, de cualquier dinero que hubiere sido retenido en virtud de ésta actuación.

3. ORDENAR el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Aura Robles Costa en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, radicado con el No. 47001233100220020053000 tramitado en el Juzgado Tercero administrativo del Circuito de Santa Marta, y una vez desarchivado, por Secretaría REMITIR en el término de la distancia al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta el grado jurisdiccional dc consulta que debía ser adelantado por disposición legal de las normas vigentes cuando se tramitó el expediente dc la referencia, acompañada de la presente providencia.

4. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez